

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00443-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES G CRUZ S.A.S.**, la cual consta de 87 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 206**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES G CRUZ S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

*regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CONSTRUCCIONES G CRUZ S.A.S.**, con los respectivos intereses (folio 75).

Asimismo, aporta el requerimiento realizado al empleador **CONSTRUCCIONES G CRUZ S.A.S.**, el día 05 de febrero de 2020 (folio 67) enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Calle 10 A # 19 B-56. Sin embargo, la misma no guarda correspondencia con la dirección de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 61-66).

De otra parte, aporta un segundo requerimiento realizado el 17 de septiembre de 2020 enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Calle 132 C # 103 - 07, la cual consta en el Certificado de la Cámara de Comercio (folio 68).

No obstante, ninguno de los dos requerimientos se realizó correctamente, toda vez que no se aportó la copia cotejada que compruebe que los requerimientos que obran en el expediente fueron los que en realidad se entregaron, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

En ese orden, en criterio del Despacho, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera que, si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por

no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2-3.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES G CRUZ S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00444-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **YERAG TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, la cual consta de 85 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 207**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **YERAG TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

*regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **YERAG TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, con los respectivos intereses (folio 73).

Asimismo, aporta el requerimiento realizado al empleador el día 05 de febrero de 2020 (folio 65) enviado por correo certificado a la dirección: Calle 60 A SUR # 73-71, la cual consta en el Certificado de la Cámara de Comercio, pero sin constancia de entrega toda vez que la guía registra las siguientes anotaciones: “Otros” y “Entregado”, de manera simultánea. Aunado a que no se indicó el número de la torre y del apartamento.

Por otra parte, aporta un segundo requerimiento realizado el 17 de septiembre de 2020 enviado y entregado en la dirección: Calle 60 A SUR # 73-71, Torre 2, Apto 508, la cual consta en el Certificado de la Cámara de Comercio (folio 66).

No obstante, el requerimiento no se realizó correctamente, toda vez que no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente fue el que en realidad se entregó, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

En ese orden, en criterio del Despacho, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera que, si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folios 2-3.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **YERAG TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00445-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CON CORSETERO S.A.S.**, la cual consta de 82 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 208**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CON CORSETERO S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

*regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CON CORSETERO S.A.S.**, con los respectivos intereses (folio 70).

Asimismo, aporta el requerimiento realizado al empleador el día 05 de febrero de 2020 (folio 65) enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Calle 22 A # 130-48, la cual consta en el Certificado de la Cámara de Comercio (folios 61-64).

No obstante, el requerimiento no se realizó correctamente, toda vez que no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente fue el que en realidad se entregó, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

En ese orden, en criterio del Despacho, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera que, si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2-3.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CON CORSETERO S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00299-00**, de **CÉSAR CAMILO ALDANA VARGAS** en contra de **COVETUR S.A.S.**, la cual consta de 24 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 200**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **CÉSAR CAMILO ALDANA VARGAS** en contra de **COVETUR S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.500.000** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 12 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran "*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*". Luego, "*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*"<sup>1</sup>.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó

---

<sup>1</sup> MORA G., Nelson, "*Proceso de Ejecución*", tomo I, 5ª edición.

condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el contratista, según lo acordado.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **CÉSAR CAMILO ALDANA VARGAS** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la demandada **COVETUR S.A.S.**, (folio 5-6), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“PRIMERA: OBJETO - EL CONTRATISTA se obliga de manera independiente, sin subordinación, a título personal o con personal a su servicio a ofrecer su conocimiento para ejecutar actividades de EJECUTIVO DE CUENTA PARA LA REALIZACION DE PLAN DE MEDIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO (SDDE)”.*

*“SEGUNDA: EJECUCION Y OBLIGACIONES - El CONTRATISTA, 1. Resolver y atender situaciones de crisis, como ejecutivo de cuenta, representar a la empresa siempre que sea facultada por escrito por el representante legal en temas de plan de medios ante la SDDE, asesorar, proyectar y elaborar presupuestos de medios, atender todo requerimiento de la SDDE en el tema de medios, organizando, dirigiendo y coordinando todo lo respectivo a medios. En todo caso todo lo exigido para el ejecutivo de cuenta por el contrato 300 de 2019 suscrito entre CONVETUR Y LA SDDE”.*

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron de la siguiente manera:

*“TERCERA: VALOR DEL CONTRATO. EL VALOR DEL CONTRATO ES LA SUMA DE UN MILLON QUINIETOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)... PARÁGRAFO DOS. FORMA DE PAGO. El presente contrato se pagará así: Tres pagos de \$500.000 los días 30 de noviembre (\$500.000), 15 de diciembre (\$ 500.000) y 30 de diciembre (500.000) de 2019. En cada uno de estos periodos se pagará los estudios de los planes de medios ejecutados y el transporte requerido al valor aquí pactado, previa presentación de la cuenta de cobro y presentación de los pagos a la seguridad social...”.*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el contratista, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en las cláusulas primera y segunda del contrato de prestación de servicios, el demandante se comprometió expresamente a: *“Resolver y atender situaciones de crisis, como ejecutivo de cuenta, representar a la empresa siempre que sea facultada por escrito por el representante legal en temas de plan de medios ante la SDDE, asesorar, proyectar y*

*elaborar presupuestos de medios, atender todo requerimiento de la SDDE en el tema de medios, organizando, dirigiendo y coordinando todo lo respectivo a medios". Y en la cláusula tercera se condicionó el pago de los honorarios así "En cada uno de estos periodos se pagará los estudios de los planes de medios ejecutados".*

Sin embargo, el demandante no aportó con la demanda ninguna prueba que demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual, puesto que no aportó los estudios de los planes de medios ejecutados, ni que los mismos hayan sido proyectados y elaborados, como tampoco que atendiera situaciones de crisis como ejecutivo de cuenta, es decir, no probó ninguna actuación que haya desplegado *"para ejecutar actividades de EJECUTIVO DE CUENTA PARA LA REALIZACION DE PLAN DE MEDIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO"*.

Precisamente, en la respuesta que brindó la señora Anyela Ordóñez, en calidad de Gerente Técnica de la demandada, a una de las peticiones del demandante, y allegada como prueba con la presente demanda, se puede leer que *"no desarrolló actividad alguna relacionada con el contrato"*, circunstancia que no es dable discutir en un proceso ejecutivo dada su naturaleza. Finalmente, la Cuenta de Cobro no es prueba de la deuda, pues es un documento elaborado por el mismo demandante sin señal de aceptación del demandado, luego no cumple la exigencia de los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Por las razones anteriores, el título de este caso concreto no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió el contratista con ocasión del contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

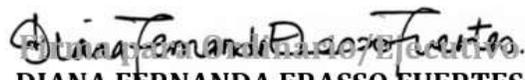
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **CÉSAR CAMILO ALDANA VARGAS** en contra de **COVETUR S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00368-00**, de **MARIO GONZÁLEZ ACEVEDO** en contra de **ORLANDO ANTONIO ESPINEL**, la cual consta de 34 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 201**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda ejecutiva, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia territorial, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva incoada por **MARIO GONZÁLEZ ACEVEDO**, encuentra el Despacho que en ella se demanda a **ORLANDO ANTONIO ESPINEL**, persona natural que tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cúcuta**, conforme se advierte en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Cúcuta (folios 12-13).

De otra parte, el título base de la ejecución es el Acta de Conciliación No. 504 del 03 de septiembre de 2019, suscrita entre las partes en la ciudad de **Cúcuta**, ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social (folio 10).

Valga señalar, que la presente demanda no se dirige en contra de una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, sino en contra de una persona natural, por lo que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T. modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, sin que sea posible aplicar las disposiciones del Código General del Proceso en lo relativo a la competencia, precisamente porque existe norma laboral expresa que regula la materia, y porque el ejecutante no aportó medio de prueba que demuestre que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T., se rechazará la presente demanda ejecutiva y se ordenará su remisión a los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, en quienes recae la competencia.

En caso de que el Juzgado homólogo, discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por **MARIO GONZÁLEZ ACEVEDO** en contra de **ORLANDO ANTONIO ESPINEL**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la Oficina Judicial de Reparto de Cúcuta, para que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00372-00**, de **DAVID MIGUEL GARCÍA GÓMEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA S.A.S.**, la cual consta de 23 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 209**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **DAVID MIGUEL GARCÍA GÓMEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.000.000** por concepto del saldo adeudado de los honorarios pactados en la cláusula tercera del otro sí al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 19 de noviembre de 2018, más los intereses legales y moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”<sup>1</sup>.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

---

<sup>1</sup> MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el contratista, según lo acordado.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **DAVID MIGUEL GARCÍA GÓMEZ** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios el cual se modificó con un otro sí, suscrito entre él y el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA S.A.S.** el 19 de noviembre de 2018 (folio 7-10), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“PRIMERA.-OBJETO: El CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con El CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servido contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y las cláusulas del presente documento y que consistirá en: llevar a cabo la auditoría a los estados financieros del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 8- PH del año 2017 y de enero a diciembre de 2018, con los siguientes objetivos específicos: Establecer cuales saldos que presenta la contabilidad a favor de los copropietarios son correctos y cuáles de acuerdo con el alcance de la propuesta deben ser analizados para establecer el saldo real. Establecer que dineros se giraron por diferentes conceptos, pero no fueron recibidos por los presuntos beneficiarios...”*

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron en el otro sí del contrato de prestación de servicios, de la siguiente manera:

*“TERCERA.- PRECIO: El valor del contrato será por la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos). CUARTA.- FORMA DE PAGO: El valor del contrato será cancelado así: Anticipo por el 50%, de los cuales EL CONTRATISTA declara recibidos DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$2.000.000) quedando pendientes del anticipo UN MILLON DE PESES MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000), los cuales el CONTRATANTE entregará a más tardar el 30 de noviembre de 2018: y el saldo a la presentación del informe final”.*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el contratista, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en la cláusula primera del otro sí al contrato de prestación de servicios, el ejecutante se comprometió expresamente a: *“llevar a cabo la auditoría a los estados financieros del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 8- PH del año 2017 y de enero a diciembre de 2018, con los siguientes objetivos específicos: Establecer cuales saldos que presenta la contabilidad a favor de los copropietarios son correctos y cuáles de acuerdo con el alcance de la propuesta deben ser analizados para establecer el saldo real. Establecer que dineros se giraron por diferentes conceptos, pero no fueron recibidos por los presuntos beneficiarios”*. Y en la cláusula tercera se condicionó el pago del saldo de los honorarios *“a la presentación del informe final”*.

Sin embargo, el demandante no aportó los estados financieros de los años 2017 y 2018, pues lo que allegó fue un balance de prueba del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018. Además, es imposible determinar qué documentos se remitieron al demandado y si los mismos se entregaron o no, pues aunque en email de fecha 08 de abril de 2019 se indica: *“asunto: BORRADOR INFORME FINAL DE AUDITORIA CASTILLA 8”* y en el email de fecha 04 de junio de 2019 se señala: *“asunto: INFORME FINAL DE AUDITORIA CASTILLA 8”*, es imposible identificar qué documentos fueron adjuntados.

Aunado a lo anterior, no se probó ninguna otra actuación que haya desplegado el extremo actor tendiente a: *“ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado...”* y con la cual demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual.

Por las razones anteriores, el título de este caso concreto no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió el contratista con ocasión del contrato de servicios, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

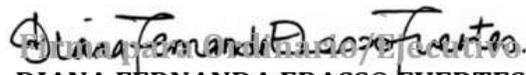
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **DAVID MIGUEL GARCÍA GÓMEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00412-00** de **YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL** en contra de **YAMID CORTÉS RAMÍREZ**, la cual consta de 18 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 202**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL** en contra de **YAMID CORTÉS RAMÍREZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.335.000** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, el 03 de agosto de 2017, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”<sup>1</sup>.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

---

<sup>1</sup> MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la parte demandada **YAMID CORTÉS RAMÍREZ** (folio 7), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“PRIMERA: EL ABOGADO, (sic) de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios realizará los trámites conducentes para que inicie y lleve hasta su culminación los trámites correspondientes necesarios para que defienda mis intereses en Demanda Ordinaria Laboral que se adelantará para la reclamación de prestaciones sociales y demás derechos adquiridos como consecuencia del contrato de trabajo en contra de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”*

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron de la siguiente manera:

*“SEGUNDA: EL CONTRATANTE, pagará por concepto de HONORARIOS, al ABOGADO, la suma equivalente al 30% de la cuota Litis que resulte del proceso, a lo fecha de terminación de los procesos que involucren el presente mandato, más las costas procesales.”*

Adicionalmente, el demandante aporta una copia del Acta de Audiencia Pública realizada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de enero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por YAMID CORTÉS RAMÍREZ en contra de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y en la cual resolvió *“PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN a que han llegado las partes, demandante YAMID CORTÉS RAMÍREZ... y la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P...”*.

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el mandatario, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En primer lugar, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el apoderado se comprometió expresamente a: *“realizar los trámites conducentes para que inicie y lleve hasta su culminación los trámites correspondientes necesarios para que defienda mis intereses en Demanda Ordinaria Laboral...”*.

Si bien el apoderado aportó una actuación del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión al proceso ordinario laboral adelantado por YAMID CORTÉS RAMÍREZ, lo cierto es que en ese documento no es posible inferir que quien actuó como apoderado del demandante, desde el inicio de la demanda, haya sido el Dr. YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL, pues no aportó el poder, no allegó la demanda, ni tampoco el Auto por medio del cual se le reconoció personería, ni probó alguna otra actuación que haya desplegado y con la cual demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual. Inclusive, quien acudió a la diligencia de conciliación en representación de la parte demandante, fue el Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA como apoderado sustituto.

Por las razones anteriores, el título de este caso concreto no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió el apoderado con ocasión del contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL** en contra de **YAMID CORTÉS RAMÍREZ**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

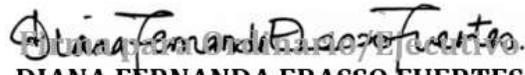
**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00439-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ENSET S.A.S.**, la cual consta de 29 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 203**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ENSET S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las*

*obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **ENSET S.A.S.**, con los respectivos intereses (folios 27-28).

Asimismo, aporta el requerimiento previo dirigido al empleador moroso (folio 19-26), el cual fue enviado al email: [administrativo@ensetsoluciones.com](mailto:administrativo@ensetsoluciones.com). Sin embargo, éste no guarda correspondencia con la dirección electrónica de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal: [levisvaron@ensetsoluciones.com](mailto:levisvaron@ensetsoluciones.com) (folio 14-19). Aunado a que no se aportó la confirmación de recibo del mensaje de datos, toda vez que no se realizó a través de una empresa de mensajería certificada, ni tampoco obra acuso de recibido.

Por otra parte, es imposible determinar qué documentos se remitieron al destinatario y si los mismos se entregaron, pues aunque en el email se señala: "*Datos Adjuntos Requerimiento\_76.pdf; ECA\_900856359.xlsx*", es imposible identificar si éstos corresponden al requerimiento y al detalle de la deuda.

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado, lo cierto es que ninguna prueba demuestra que efectivamente se haya enviado al deudor y que éste lo haya recibido, lo que permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera, que si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANGIE LORENA APONTE RUIZ, identificada con la C.C. 1.013.652.641 y portadora de la T.P. 341.843, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folios 2-3.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ENSET S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

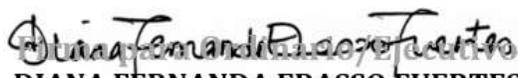
**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

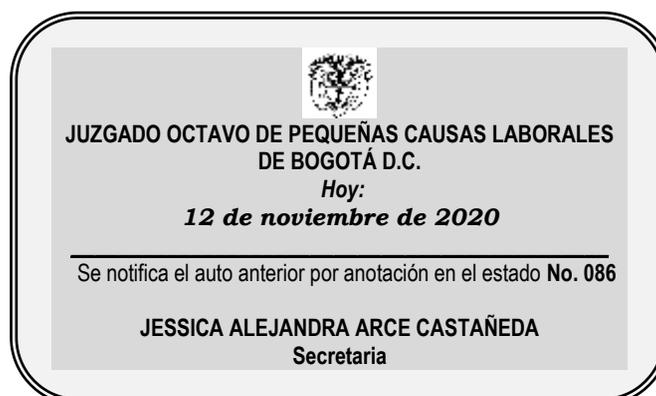
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00440-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **DANIEL ALEJANDRO GARCÍA TORRES**, la cual consta de 84 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 204**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **DANIEL ALEJANDRO GARCÍA TORRES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

*regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **DANIEL ALEJANDRO GARCÍA TORRES**, con los respectivos intereses (folio 61).

Asimismo, aporta el requerimiento realizado al empleador **DANIEL ALEJANDRO GARCÍA TORRES**, el día 14 de febrero de 2020 (folios 65-67) enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Calle 48 J # 5G-27 SUR INT 4 MZ 8, la cual consta en el Certificado de la Cámara de Comercio. Es de indicar, que aunque no se haya indicado el número de la oficina, el resultado de la entrega fue positivo (folios 62-64).

No obstante, el requerimiento no se realizó correctamente, toda vez que no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Por otra parte, aporta un segundo requerimiento realizado el 18 de septiembre de 2020 y enviado a la dirección: Calle 48 J # 5G- 27, pero sin constancia de entrega toda vez que la guía registra la siguiente anotación: “*Dirección Incompleta*” (folio 69).

En ese orden, en criterio del Despacho, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera que, si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folios 2-3.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **DANIEL ALEJANDRO GARCÍA TORRES**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00442-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ROL S.A.S.**, la cual consta de 88 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 205**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ROL S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

*regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ROL S.A.S.**, con los respectivos intereses (folio 61).

Asimismo, aporta el requerimiento realizado al empleador **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ROL S.A.S.**, el día 05 de febrero de 2020 (folio 62) enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Carrera 3 G # 55-17 SUR. Sin embargo, ésta no guarda correspondencia con la dirección de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal: Carrera 2 F # 54-95 SUR (folios 72-76).

Aunado a ello, el requerimiento no se realizó correctamente, toda vez que no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Por otra parte, aporta un segundo requerimiento realizado el 17 de septiembre de 2020 enviado a la dirección: Carrera 2 F # 54-95 SUR, la cual consta en el Certificado de la Cámara de Comercio, pero sin constancia de entrega toda vez que la guía registra la siguiente anotación: "*Dirección errada*" (folio 63).

En ese orden, en criterio del Despacho, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera que, si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2-3.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ROL S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ

